

de executar la sentencia de muerte à que haya sido condenado el que depuso, se provee nuevo auto en que se motive lo preciso de las consideraciones dichas, y mediante à ellas el haver de executar la sentencia, y lo conveniente à la administracion de justicia, el que se ratifique (ù diga su dicho) con citacion de los reos, como testigo contra ellos, que la decision del auto diga, que se manda, que para los efectos que huviere lugar en derecho, se ratifique como testigo contra los demás complicados en aquel delito, (ò se le tome nuevamente su dicho) y que para que les pare entero perjuicio, preceda citacion de dichos reos ausentes en los Estrados, y para que tenga cumplimiento à caufade los motivos referidos en este auto, y solo para este efecto restringe el termino del primer edicto, à tiempo que ha corrido hasta aora, y en la misma forma los otros dos edictos que faltan de correr, los reduce al termino de una hora cada uno, y consultado se llamaron en esta forma, y que no sean presentados los reos en la parte que se le señaló, se haga dicha citacion, à que se figure habiendose executado asfi la ratificacion referida, (ò nueva deposicion) y en los casos, aunque verdaderos, no muy notorios, se podrá recibir antes de proveer el auto dicho otro, para que se reciba informacion de lo que ocurre, y hecha, mandar se ponga con los autos, y justificar en esta forma los motivos del que se proveyere; y si no se hace así, à lo menos todo lo que por aquel auto se mandó, debe constar en el proceso, poniendo por fee la hora à que se proveyó el auto, y como se llamaron à tal hora por segundo edicto los reos, y que se fixó, y pasada la hora, à la que se llamaron por tercer edicto, y sus fixaciones: pasada esta hora, se ha de poner fee de no haverse presentado los reos, luego se ha de poner la citacion en los Estrados, constando en ella à la hora que fue, para que asimismo conste fue despues de pasado el termino ultimo de los edictos; lo mismo deberá proceder en qualquier estado de los edictos, quando se haya de restringir el termino, que en qualquiera de ellos, se haya de ratificar algun testigo accidentalmente, y este cessando, debe proseguirse el proceso en la forma legal los nueve dias, ò los veinte y siete de pregones, y los intermedios utiles han de correr, como si no huviera sucedido esto, à causa de ser del Juez el suplir los defectos formales en los casos precisos, (y aun en los de forma no tener arbitrio, si no hay accidente que le ocasiona) y si por haverse restringido los terminos para aquel caso, sin dexar pasar en los que podia el reo presentarse,

y no considerarle contumaz, se passasse sin dexarlo pasar à ponerle acusacion, y proseguir en las causas en rebeldia, y sentenciarlas siempre que se opusiera nulidad de proceso, por este lado se tuviera por tal: y es la razon, porque en lo preciso del accidente cabe esta extravagancia; pero cessando, no conseguido el efecto porque se pudo, y dispensó, se continua la forma ordinaria, porque mira à otro fin, como lo es, (y muy diverso) el constituir al reo por contumaz passados los terminos legales, y diputados para este efecto; así es practica.

La misma consideracion es de hacer en caso de constar culpa de la deposicion de algunos testigos forasteros, y que se hayan de ratificar antes de irse, à los cuales, por no ser de razon el detenerlos, porque hayan depuesto, siendo de partes muy distantes, y en la contingencia de no parecer al tiempo que corra la prueba, por ser viandantes, ò tragineros, ò fensajantes, para ratificarles con citacion de los Estrados en rebeldia, deberán restringirse los terminos, y constar en los autos: lo mismo que dexo prevenido en las ratificaciones, y que de esta calidad se hacen con los reos, y haviendose, en virtud del auto de prison, preso el reo, ò reos contra quien depusieron, todo lo dicho cessa, pues solo con el auto, en que se motive la execucion de justicia, que se ha de hacer del complice, y en el testigo la ausencia, bastará para mandarlos ratificar con su citacion, y les ostará como examinados en el termino probatorio) y aunque presos, ò presentados los reos despues de la ratificacion hecha en esta forma, dirá alguno, que se debe à mayor abundamiento ratificar con citacion personal tales testigos, soy de contrario sentir, no por lo que abunda dañe, sino es porque puede tener con los testigos riesgo de haverlos viciado en el intermedio, y en los sociosel de haverlos persuadido los Eclesiasticos, (y en estos, sin que la Justicia haga con ellos mas demonstracion, que executar la sentencia à que han sido condenados, aunque se retratan) y porque será dar materia à una cautela muy perjudicial, lo que en la verdad no fue necesario: pues no es dudable, que haviendo tales accidentes como los que he tocado, todo Juez en lo criminal es arbitro, en quanto à la forma que se da en los terminos, pues se pueden mudar, restringir, y minorar sin vicio de la substancia esencial, lo qual no reside en todos Jueces en los vicios que hay en los procesos, siendo substanciales esencialmente, como lo es el examinar, ò ratificar qualquier testigo sin citacion de parte, ò de los Estrados en su ausencia, y rebeldia, haviendose señalado, y siendo con-

constituido en la contumacia, con no haverse hallado quando se buscó para prenderle, ni haverse presentado en el tiempo que se le señaló, y executado en la forma dicurrada, no se podrán oponer defectos de ningun genero por las razones referidas, ni será necesario lo que prevengo, y se suple en casos imposibles (por que aqui no se dan) de suplir los defectos para no impedir la determinacion de las causas, que es el unico medio de no anular los procesos en el tiempo que noto en el cap. 5. §. 3. n. 9. veafe.

20 En el termino de prueba de esta causa se deben ratificar todos los testigos, que hicieren al cargo del reo, ò reos ausentes en ella, porque todo lo obrado, y que en qualquier manera resulta así, como note en el capitulo segundo de este libro 2. §. 2. numero 7. y donde allí cito, como lo que consta por deposiciones que dixeron ante el Eclesiastico debaxo de censura (de cuyo medio se suelen valer las partes actoras para probar su accion) como se hayan presentado originales, ò trasladados en los autos, se reputa por sumaria, que es lo mismo que sucede al Juez Secular presentando autos, que hizo ante el Eclesiastico, en que hay reciproca correspondencia, en los casos en que unos, y otros Jueces tienen pretexto para actuar en las dependencias en que derechamente no tienen jurisdiccion, como en este, por razon de justificar el despacho de censuras, que ha de dar el Eclesiastico à la parte que ante el acude, y el Juez Secular, para justificar, que los testigos de que se valió el reo eran falsos, como note en el lib. 1. cap. 15. §. 3. numer. 9. Y lo mismo sucede al Juez Secular, quando los testigos que examinó de algun hecho, ò delito que sucedió entre legos, dixeron, que asistió algun Eclesiastico, que demás de poder, como puede (y se practica) admitir todo lo que deponen contra el Eclesiastico, aquella prueba, ò à instancia de parte, ò de oficio, yendo, ò remitiendosele al Eclesiastico, procede, en virtud de ella, à proceder contra el mismo de su fuero, que delinquir, y à substanciar con él la causa; porque como no era en la verdad el fin principal el proceder contra el Eclesiastico, sino averiguar la verdad, luego que constó remite à su Juez copia del proceso, para que por lo que le toca administrar justicia, con cuyo informe juridico se produce el fin que ante todo Juez preten la Justicia; y aunque no es tan práctico como ante el Secular el que en los Tribunales Eclesiasticos se dexa de volver à hacer la sumaria, examinando de nuevo, ò à lo menos ratificando en sumaria aquellos testigos, todavia hay algunos casos en

que segun las circunstancias passan de hecho à proveer de prison, sin mas prueba, y ratificando despues en plenario, como es preciso, enmiendan el defecto de jurisdiccion, así con aquel acto, como con el de admitir aquel proceso, y passár à determinar con vista de el la captura, lo qual sucede en los casos de singular contingencia, y de imposibilidad; porque la conclusion llana es, que se reputa por proceso informativo todo lo que actúa qualquier Juez, aunque no sea el proprio à quien toca el conocimiento, si resulto la prueba de autos que hizo con justo pretexto, para exercer jurisdiccion, que propriamente tenia, y mas quando el resultar fue accidente, sin animo doloso. Veafe el numero 24. siguiente. Y es en tanto grado en todos Juzgados Eclesiasticos, y deglares esto de ratificar testigos en la prueba particular, que aunque eiten ratificados los mismos testigos en la misma causa en el termino plenario de presentes, ò siendo reos, aunque se les haya dado tormento, y eiten ratificados; passadas las veinte y quatro horas, en lo que dixeron en él, ò como reos, ò como testigos; y aunque se haya hecho esta misma diligencia con los testigos que padecian alguna tacha para calificarlos (por que los ratificados en otra prueba, regularmente, no sirven, ni perjudican à los reos con quien nuevamente se recibio à ella la causa) y porque los ratificados en el tormento se considera en los reos por medio de inquirir, y en los testigos de calificar, y purgar los vicios, y defectos que tenian en sus deposiciones, deben ser nuevamente ratificados, ò abonados no pudiendo ser havidos, (Veafe lo que sobre esto noto en el cap. 3. antecedente, §. 4. num. 5. y donde allí cito) y la limitacion de esta generalidad es, quando en qualquiera de los casos, por haver precedido accidente, se manda hacer la ratificacion, respecto de él contra ausentes, y presentes, en la forma que dexo referido, y demostrado, y para los efectos que ha lugar de derecho; porque en este caso no se estila el hacer nueva ratificacion en cada juicio de los que suelen resultar de cada proceso despues, ò en el caso de correr à un tiempo la prueba de ausentes, y presentes, en que para ambas pruebas se ratifican solo una vez, y es bastante, como se haga en el termino de ellas (y aunque suele especialmente en pesquisas haver algun inconveniente en ratificar à un tiempo en prueba de ausentes, y presentes, por embazararlo el estado de la rebeldia, en que quando se llama al reo por edictos está recibida à prueba con el preso, no obstante, si no han manifestado à los presentes los testigos,

274  
como noto en el cap. 2. §. 3. numer. 8. ò no se considera otro inconveniente de los que ocurren.) El modo que en esto se tiene es, ir pidiendo por el Fiscal, ò la parte actora prorrogacion del termino de la prueba con los presentes, hasta que llega el caso de recibirle à prueba la causa con los ausentes; y si por este medio no se quiere, se dexa passar la prueba de presentes, y à tiempo que empieza à correr la de ausentes, se pide, que se abra el termino de oficio en aquella, como noto en el capitulo 2. §. 3. numero 17. por cuyos medios se hacen à un tiempo en ambas pruebas las ratificaciones, se explica la practica de un lugar de Castillo, lib. 1. cap. 21. num. 17.

21. Es de suma conveniencia el concluir la causa, por lo que mira à ausentes, sin perder ningun tiempo en ella, porque como sucede ordinariamente el prenderle à alguno, y no à todos, si no ha corrido el termino de la prueba de rebeldia, y ratificadose testigos en el para substanciar con cada reo de los que se prenden, es necesario nuevas ratificaciones, y es materia sumamente embarazosa; pero estando hecho en la forma que digo, aunque se prendan, ò presenten despues juntos, ò cada uno de por sí en distintos tiempos, no es necesario el volver à ratificar para substanciar en presencia la causa; y la prueba, que despues de tomarse la confesion se le concede, la qual debe preceder, es solo para que se defendan, y prueben lo que les convenga; pero no es prohibido, que en el termino probatorio, la parte actora, ò el Juez de oficio, habiendo nuevos testigos en pro, ò contra los reos, se examinen tambien; así se practica, y es conforme à la Ley 3. tit. 10. lib. 4. de Recopilacion.

22. La misma razon se sigue aqui con los testigos, que por no haver podido ser havidos se abonaron en el termino de prueba de causa contra presentes, los quales deben ser abonados nuevamente. La razon es, porque no es de mejor calidad que el testigo ratificado alli, que acá no sirve, ni aquel abono añade circunstancia, que le privilegie mas para perjudicar à estos contra quien oy se procede, si bien en los abonos que se hacen por haver fallecido el testigo, no suelen bolverse à hacer; pero los que ocasionan ausencia, no escusa el bolverlos à buscar, y poner diligencia de haverse buscado, y no pareciendo abonarlos de nuevo.

23. Ofreciese tocar aqui algo de lo que parece se deba estilar en todos juzgados con los reos que pretendieron ser restituidos à la Iglesia, y lo consiguiéron, cuya materia toqué en el lib. 1. cap. 15. §. 3. de num. 3. hasta 11. porque como con aquellos se considera que gozan solo del privilegio, durante se contienen

dentro de sagrado (permitido refugio) con los tales parece deberá correr diversa razon, que con aquellos à quien se declaró tocar al Eclesiastico el conocimiento de su causa, pues con los primeros no debiera cessar la continuacion del proceso por el medio de buscarlos (despues de restituidos) en su casa, poner por diligencia, que no estan en ellas, y que respecto del retraimiento no pudo ser preso, para que se continuasse substanciando en rebeldia, como las causas de los demas ausentes, (pues por contumáz se califica reo, con lo demas que hay en el proceso) y aunque suele dudarse el que respecto de haver sido remitido à la Iglesia al reo por su Juez, remitiendole à ella, en este caso contra el, ni aun contra sus bienes pueda procederse, pues se inhibió, y que por la misma razon no podrá sentenciarle en pena alguna; la contraria opinion, en este caso, es la cierta, y mas comun, siendo de sentir, que no es lo mismo la inhibicion del Secular, y remision que hace del Coronado, ò otro privilegiado al Eclesiastico, que el lego que se remitió por razon de la inmunidad à la Iglesia, de donde se probó haverle sacado, con el qual debe substanciarle, y sentenciarle la causa en rebeldia, como se practica en la Sala, fundandose en que no es inhibicion absoluta, sino condicional, y que havienole remitido queda Juez para castigar el delito del Secular, como es constante, y que no por aquel accidente debe privilegiarse el delito, y no procederse contra el reo de él en ausencia, como se hiciera con qualquier otro delincuente, que no pudo ser havido; y aunque à mi no me es licito el apurar semejantes cuestiones, y soy del parecer comun, y podre, segun él, decir, que será de suma utilidad en todos casos el obrar en esta forma, pues en el de haverse intentado la inhibicion, durante la fumaría, suele no estar acabado de comprobar el cargo, y si lo está la intermision que se introduce de tiempo, cubre de olvido las noticias, y si sucede despues prender el reo, faltan los testigos para ratificarle, ò se suele hallar en estado, que no facilmente se repara aquella ruina, quando pudiera, y debiera ser edificio permanente para la satisfacion de la causa pública, interesado particular: de que resulta, el que las defensas, que tal vez no son muy verdaderas, toman mas fuerza de la que debian, y por el lado que propongo (pues aun siguiendose la inmunidad, se suele proseguir en los procesos) aunque haya sobrevenido, y consiguiendose por el reo gozar de ella, se substanciará, y sentenciará la causa, y no parece opuesto à la inmunidad, pues nada por entonces es efectivo al reo, ni efectivo en la

execucion, y respecto de no haver visto abarcar los embargos hechos por el Secular en los bienes del reo, aunque se remita, salvo en los que tenia consigo, quando fue sacado de lugar sagrado, ò diferencia de lo que se hace en causas de Coronados, que le remiten al Eclesiastico, presos, bienes, y auros, parece corre bien el que con los remitidos à la Iglesia se substancie en rebeldia, pues à lo menos quando no lo paguen, como puede suceder, las personas, si despues se prenden sin excepcion de fuero, satisfaran en parte la pena del derecho con la hacienda, si la tienen, aplicandola por la sentencia à quien la debe haver.

En causas en que se guarda secreto, he visto aprovechar la cautela de que visitando la carcel un Pesquisidor, dixo: Elle preso, por que se detiene, si no resulta culpa contra él, y mandar le soltasen? Y repetirle los Ministros, pide Iglesia, y decir, pues luego se remita à ella, y al punto hacerle remitir, consensado con esto de las conturas, y allegarse el reo, y bolvido à prenderle, y hizo justicia de él, pero lo primero no lo tengo siempre por cierto, si bien en las materias que no son defendibles por parte de la jurisdiccion Real, es el medio mas breve de salir de embarazos con el Eclesiastico, y demas contingencia de un buen suceso para el Pesquisidor, si no hay otra justa consequencia que lo impida. Vea se el libro 1. cap. 15. §. 4. numero 5. y donde cito. Y quanto à Pesquisidores el numero 18. antecedente, y adelante en el num. 28. que es al fin de este §.

En caso de intentarse, y conseguirse la inmunidad, estando la causa en el juicio penario, donde ya le fue tomada la confesion, teniendo el reo contestado el juicio, y dado poder à Procurador, que le defienda, parece que con él se podria acabar de substanciar el pleyto hasta la sentencia definitiva, como dueño de la instancia, si no es que lo impida el considerarle ausente, y mas me inclino à que aun este caso deberá substanciar en rebeldia, pero de una fuerte, ò otra, en la verdad, me hace novedad el que no se executa así generalmente, porque no hallo mas razon, que la de no hallarse bienes de los delinquentes, porque se ocultan, no se cargando mucho la consideracion en verificarlos, ò porque es cierto, que no los tienen, ò porque aunque se haya hecho embargo, el que havia de pedir perdon la persona, dexa de hacerlo (pues ordinariamente no es interesada la ira Española) de aqui nace algunas veces el apropiarse el depositario lo que se le dió en custodia, y no lo piden, ò quedarle perdido, ò usar el reo de ello, como si no hubiera delinquido,

valiendose de los medios que la necesidad le propone, aunque no sea con disposiciones muy licitas. Finalmente, por los lados que propongo, pudieran fenderse liquera alguna de estas causas; pero no lo he visto executado fuera de la Sala: si fuesiera algun caso particular, podria consultarse al Juez, que yo tengo por tan gravoso à la conciencia, el que en la forma que se puede no se de satisfacion à un delito grave, como el desapropiar à qualquiera de lo que posee, y aun en mayor grado le pudiera poner la piedad del porjuicio.

Por dependiente de esta materia, advierto, que quando se manda remitir à la Iglesia à un delincuente, en virtud del auto de remision, que no es suplicable, aunque no lo ocasionó el haver despacho del Eclesiastico, sino de motivo del Juez, ò à instancia del reo, por constar evidentemente, que la Iglesia está despojada, debe despacharse mandamiento de soltura, para que el Alcayde le suelte, y entregue al Ministro, ò Ministros que se ordena, para que se remitan, ò à la parte de donde fue sacado, ò à otra qualquiera que el reo elija, en virtud del qual se le entrega, y es bien conste en los autos por testimonio del Eclesiastico con testigos, como en virtud del auto del Juez fue remitido, y esto se debe executar, aunque el reo diga que no quiere usar de aquel derecho, porque nunca es bien se atienda à esto, sino à lo que realmente consta de los autos, y à que el Juez le mandó remitir à ella, ò sea el delito muy grave, ò muy leve, y me fundo aun en este ultimo caso, en que suele ser prevención, y cautela del reo para cometer otro delito mayor, en seguridad de que le ha de valer aquella inmunidad; y ha sucedido el pedir un reo Iglesia, y sacar letras del Eclesiastico, y no usarse de ellas por haver sido suelto por aquella causa; y habiendo cometido otro delito mayor, y sido preso inraganti, valerse de las letras que tenia del otro caso, y vencer el Eclesiastico la fuerza, y se declaró no la hacia, por no haver sido en la verdad restituido: con que yo si fallase alguno de lugar sagrado, aunque fuesse por causa leve, lo pondria por diligencia en los autos, y quando se mandasse soltar, adviertira al Juez esta circunstancia, para que juramente le mandasse remitir donde se sacó, y lo pondria por testimonio; que hay casos en que es de consequencia grande el haverlo hecho, así para desvanecer las maximas de los delinquentes, y para que se vea à quanto llegan. Tambien he visto caso, en que con pretexto de enemiga dió una noticia, de que un preso, que lo citaba por delito grave, te-

nia una causa de otra malicia que havia cometido; y era así; y avarad; pero havíendole acumulado, se halló que havia pretendido gozar de la inmunidad de Iglesia, que havia declarado a su favor, y que no constaba haver sido retractado, con que se pretendió entonces, y gozo: Pero tambien he visto cancelarse en algunos casos a los querellantes, con noticia de que a un reo le havian preso en la Iglesia, pudiendo, que se le tome su declaración, para que debajo de juramento declare en la parte que fue preso, y contando lo fue en lugar Sagrado, pedir se restituja sin oírle, y mandarle así, y con esto no lograrle (con el resguardo de la inmunidad) el hacer cara, y detenas en algunos pleytos, en que sin ella cautela no se dexaren prender; pero aun de esta suerte, negando haver sido sacado de la Iglesia el reo, tiene a su favor el poder por sí nuestra Santa Madre la Iglesia, que se supone padeció el despojo, el pedir que sea restituída, (si evidentemente consta) sin que la perjudique el perjurio. Cuidado debe haver en todos, quanto a este punto, que aunque es verdad manifestó el veneno, tambien doy el ardido en la parte que alcanzo, y es la causa de que extra de lo que oíerbo, no queriendo decir casos particulares, referiré estos dos.

24. No dexan de ofrecerse dudas en el modo de subsanar los Perquisidores del Consejo Supremo de Castilla, a quien solo toca el despachar este genero de Jueces por la disposición de la Ley 31. del tit. 21. del lib. 4. de Recop. accion, que es la que llaman comunmente de la reforma del año de 1623, porque como le prohibiése en dicha Ley el despachar Jueces Perquisidores por ninguno otro Consejo, ni Tribunal, y no obstante ella se despachan, ocasiona el formar la competencia de jurisdicción, y de el to el dudarle el modo en que se ha de proceder, havíendolas vencido, si ha de ser continuando en aquellos autos el Perquisidor del Consejo de Castilla, o bolviendo a formados de nuevo, y sus Juntas, o reputando todos los hechos por qualquiera de dichos Jueces por procesos informativos, o nulos, por defecto de jurisdicción.

Y aunque generalmente se entiende, como es cierto, que respecto de la dicha prohibición absoluta, ni el Consejo de la Santa Inquisición, ni el de Guerra, el de Indias, Cruzada, Ordenes, ni Hacienda, ni otro Tribunal alguno puede despachar este genero de Jueces Perquisidores, en algunos casos arbitran despachandolos, como no comprendidos, especialmente en la disposición de dicha Ley; porque aunque no es negable la prohibición general de ella, como aquellos Con-

sejos tienen a su cargo particulares dependencias, nián de este medio por vía de Regalia propia (como el Consejo de Castilla universalmente) en eliminandose, que el caso tiene gravedad, o que parece conveniente (lo es sin discurrir en los negocios en que se hallan con inhibición asimismo absoluta de otra qualquiera jurisdicción, u por concepción Real, o por ser de la Eclesiástica, que por Bulas Apostolicas se aísile, como en los de Ordenes para proceder contra Cavaleros de las tres Militares, en el de la Santa Inquisición, y Cruzada, contra los compechidos en delitos de agua fuero, y jurisdicción Eclesiástica) sino es discurriendo en las materias mere Seculares, y que entienden dependen de la jurisdicción, en que particularmente les constituyo su Magestad, dependientes precisamente de la jurisdicción Real, o en las que se mezclan ambas jurisdicciones sin necesidad en los negocios de especial encargo de la Real, como sucede en estos Consejos, y los de Indias, y Hacienda, en cuyos casos se note, que el Consejo de Castilla, teniendo particular atención a la ocurrencia, que precisamente sucedió para despachar dichos Jueces Perquisidores, o por la gravedad de los hechos, o calidad de los personajes, no hallando por justos motivos otro medio de administrar justicia, porque en los muy extraordinarios, si no es por semejante vía, no se logrará, en consideración a no impedir el fin dicho, se tolera el que se use de este medio en aquellos Consejos, y Tribunales despachandolos, y a no haver esta tolerancia, parecerá, que en algun modo se les prohibia el que tuviese efecto la puntual observancia de los que especialmente tienen a su cargo, y mas siendo de este ultimo genero el negocio, quanto está recibido, que en este genero de Jueces reside mas especial autoridad que en los ordinarios, y una absoluta independencia de los que faltaron al cumplimiento de las disposiciones de derecho; pero esta tolerancia cessa en los casos en que universalmente se excede, o en el modo del despacho que se da, o en la forma de ejecutarle, o ampliando la jurisdicción en mas de lo que se debe, y originandose de ello quexa de parte, o sea actor, u reo, por razon de querrela el primero, o por vía de recurso el segundo. (Vea de qué modo se intenta el recurso en el capítulo 6. §. ultimo, numero 46. de este libro.) mandandose estos en disposiciones legales, entonces forma competencia el señor Fiscal del Consejo de Castilla, y se trata de la inhibición por aquel medio, para que en la Junta de Competencias se determine (o por mayor parte de vo-

tos,

tos, o por decision de su Magestad, a propofición, y consulta en los casos dudosos) quien ha de conocer de dichos negocios, veale el lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 4. y donde en él se cita.

Pero notese, que quanto a las comisiones que se despachan por las Chancillerias a los Receptores de ellas, para hacer la fumaria, y otras diligencias en las causas criminales, que son de las que discuto, se limitó dicha Ley por dos Cédulas de 15. de Julio, y de 30. de Agosto de dicho año de 613, y no obstante la dicha prohibición, haviendo sucedido pocos años ha la muerte de Don Antonio de las Infantas, Cavallero de la Orden de Santiago, Corregidor que actualmente era de Jaen, la Chancilleria de Granada, por acaso sucedió en su territorio, y por razon de pedir prompta expedición, despacharon comisión al señor Licenciado Don Juan Antonio de Heredia, Alcalde entonces de Corte en dicha Chancilleria, cometiendole el acuerdo de ella el proceder, y hacer justicia en los culpados en dicha muerte, y estuvo algunos dias en dicha Ciudad de Jaen, exerciendo en su virtud, hasta que el Consejo de Castilla dió providencia en aquella materia, cometiendole en execucion de dicha Ley la averiguación, y castigo al señor Licenciado Don Alonso Sarmiento, que se hallaba Alcalde de la Casa, y Corte de su Magestad, y continuó en sus autos, sin que se ofreciese duda en el defecto que nacia del despacho, por la prohibición de dicha Ley; lo mismo ha sucedido en otros accidentes de casos graves, acaecidos en los territorios de dichas Chancillerias.

El Consejo de las Ordenes, que tiene territorio propio en las dos Coronas de Castilla, y Leon, demás de los negocios que comunmente suelen encargarse por particular comisión para la averiguación de algunos casos, y ponerlos en estado de sentencia a sus Alcaldes Mayores de los Partidos, que son las que noté en el cap. 3. §. 2. n. 7. y otras de la misma calidad, que cometen en los casos sucedidos en su territorio a personas de letras, sin tocar en los que se mezclaron Cavaleros de Orden, que comete asimismo a los ancianos de ella, está en estubo el despachar Jueces perquisidores, con potestad para la averiguación, y castigo, y es con tal ampliación, que se despacha Cédula por aquel Consejo, firmada de su Magestad, para que en lo concerniente a dichas comisiones, siendo necesario, pueda entrar en qualquier Lugares de los Realengos, Señorío, y Abadengo, y esto se executa a instancia de parte, si parece en dicho Consejo, querellando por su hecho, u de oficio, a instancia

del señor Fiscal de él; y aunque en estos casos hay, especialmente en aquel, la razon de territorio propio, y deliberar en materias, que les están encargadas, es haver repetidos fundamentos para la tolerancia que dexo dicha tiene el Consejo de Castilla, no obstante la prohibición de dicha Ley, y para que no havien do parte quexosa, actor, o reo, le corra con el estubo; pero en el de haverla, o querellante, que pida justicia en el Consejo, a tiempo que en el de Ordenes se despachó de oficio, o concurriendo dos querellantes de un mismo grado, o aunque no le tengan, cada uno en uno de los dos Consejos, o en el de despacharle de oficio por ambos, o quando el señor Fiscal de él de Castilla formó competencia, mediante quexa, o recurso que hicieron a este Consejo los reos presos, que ausentes no se oyen por diversa razon de los procedimientos de el Juez perquisidor, despachado por el de Ordenes, pidiendo se le prohibiése el uso, y se inhabiellé el Consejo, por no haver podido despacharle por la prohibición de dicha Ley, alegando, demás de lo fundamental de ella los privilegios de Vasallos de su Magestad, y sujetos, quanto a esto toca, solo al Consejo de Castilla, en el punto de las competencias: lo comun es vencer el de Castilla, como tambien lo es el que procediendose de oficio, o a pedimiento de parte por Ministros de ambos Consejos, el de Ordenes con la ordinaria para averiguar, y proceder hasta poner en estado de sentencia, y el de Castilla, como perquisidor, teniendo iguales privilegios, venza el de Ordenes por caso de su territorio, si no hay orden especial de su Magestad, como quien dió la jurisdicción, o fuero, y que se siere de restringirle en aquel particular caso, u otras algunas singulares consideraciones, que extravien lo regular; lo qual sucede, aunque es llano tambien el competir tal vez en las cosas propias por de fuero, y de derecho Real del cargo de este, y los demás Consejos dichos en los casos indiferentes, en los quales le compete con la Justicia ordinaria, (sin la calidad de haver usado del despacho de perquisidor dicho) y suelen vencerse por razon del delito, concordias, o exceptuación del privilegio, como noté en el lib. 1. cap. 15. §. 4. num. 4. en que consigue la Justicia ordinaria por razon comun respectiva a las circunstancias; otra cosa es quando hay decreto, u orden de su Magestad, como he dicho, que entonces, o no se compete, o si se llega a esto el vencer, es por voluntad particular.

En atención a todo lo qual, debe discursarse sobre si el Juez perquisidor del Consejo, que venció la competencia, le será pre-

A 3

cía

ció (yá en este estado) empezar á obrar de nuevo, si no hay probanza en sus autos, como puede suceder, bolviendo á formar los de los otros perquisidores, si la havia en ellos, ó si quedará en su arbitrio el continuarlos, procediendo solamente á continuar los defectos que en ellos hallare, si los hay, teniendolos todos, aunque estén muy adelante por proceso informativo, y regulandolos como autos de otro qualquier Juez Ordinario, ó Receptor, como toque en el lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 2. cap. 15. §. 4. num. 5. y 6. al fin en el punto segundando de él, gobernandose en la continuacion de ellos (ó sea procediendo contra reos ausentes, ó presentes) por los medios que dexo tocados en dichos capitulos supra citados, y de este libro en el cap. 2. §. 2. num. 4. y 5. y en el cap. 3. §. 4. num. 7. y en este el §. 3. num. 12.

Y parece que en los casos en que se disputó la competencia, á instancia y por queixa de parte, y se venció por la prohibicion absoluta de d. h. Ley 31. tit. 2. de lib. 4. de Recop. en los quales, si no huviera sucedido esto, se tolerara aquella jurisdiccion, no es de considerar inconveniente en continuarla desde la sumaria en adelante, regulando por de ella todos los autos que el Juez á quien se venció tenia hechos; y es la razon, demás del supuesto de la tolerancia, porque es muy diverso punto este, que el del vencimiento de la competencia, pues aunque mudó el accidente forma, no ha de variar la substancia, quando de aqui se seguria el que si se regulasen por nulos los autos, tendria el reo el beneficio de quedar sin castigo por defecto de prueba, y el que la Justicia no consiguiere su fin, executandose en los criminosos.

Por la misma razon parece que se sigue igual consideracion en los demás casos que he tocado, porque en cada uno de ellos se acrecientan, como se dexa reconocer, nuevos fundamentos para que así se haga, como el de territorio, y jurisdiccion ordinaria, y jurisdiccion absoluta con inhibicion, ó haver havido orden particular; pero el no continuar en el estado que se halla la causa, si no es desde la sumaria en adelante, es lo mas comun, y práctico, y se funda en que todo lo que de alli adelante se sigue no tiene inconvenientes, como los que hasta alli pudieron ofrecerse; y adviértase, que del juicio sumario es la confesion, como toda la prueba, por testigos, y diligencias, y demás autos, que se huvieren hecho hasta el acto de recibir la prueba: Pero en causa de presentes, lo práctico es, tomar á los reos la confesion nuevamente, haciendole cargo segun el delito, y si no hay novedad, ó que emendar en la respuesta por nuevas

preguntas, sirve de ratificar aquel acto primero de la confesion, que antes se le havia tomado, y esta es práctica univereal de todos Juzgados inferiores, de perquisidores, y superiores, en casos de citar negativos los reos en la primera; pero en los que están confesos es al contrario la práctica, y se continua desde el auto de prueba, por evitar inconvenientes.

Asimismo es de considerar, que sienten algunos, que aunque no es regular, es de arbitrio de los Jueces perquisidores el que si la materia pide prompto castigo, y conviene por justas consideraciones el que no se dilate, y el fenecer la pesquisa, bastará si se halla conclusiva por el que se venció en la competencia, el que el Juez que la venció provea auto de traslado de parte á parte, en que mande se notifique á las que constare son interesadas en ella, que dentro de un breve termino (el que se le señalare) digan, y aleguen de su justicia los que les convenga, y que el termino pasado, se traygan los autos, y no oponiendo, ó ofreciendo probar excapcion concluyente, no solo no deben admitir la nueva prueba, sino pasar á pronunciar sentencia; pero esta forma de dar traslado no es de este juicio criminal, ó es mas del ordinario antiquado; y lo práctico es, que después de tomada la confesion en la forma que digo, ó muy formal, ó ratificando la primera, ó sin tomarla si hay riesgo, se reciba á prueba la causa con todos cargos, y termino breve, el que baste para ratificar, ó abonar los testigos, y hecho así, el termino pasado, se pase á pronunciar sentencia, la qual debe pronunciar en todo caso el que venció la competencia, aunque esté dada por el antecedente, y aunque sea conformandose en lo mismo que antes estaba condenado, que esta es la forma de pasar á executar las de los ordinarios, que noto en el lib. 1. cap. 3. §. 1. n. 2. al fin, y ofreciendose, se prueba relevante incontinente, se admite en el termino, ó restituído por menor, abriendole de oficio (como en otra parte he tocado en el cap. 2. §. 5. por todo él) con limitados, pero bastantes terminos, el qual pasado, llega por este medio al estado de pronunciar definitivamente.

Y solo en los casos en que el Juez excedió en sus procedimientos, contra los que no eran comprendidos en la jurisdiccion que exercia, ó no tuvo pretexto, y probable razon para obrar lo que obró, ó en los autos que hizo después de haverse declarado la competencia (como puede sucederle en el interin que ignora el estado, y no se le hace sabidor de lo restituído, que después no es caso dable el que

acaerza-

acaerza) parece no podrá usar el Perquisidor á quien tocó el conocimiento del negocio del arbitrio, que se le confideta en las dependencias que se le encargaron, como toque en el lib. 1. c. 3. §. 1. num. 2. al principio, si no es que huviese de substanciar de nuevo aquella parte defectuosa de la prueba en sumaria, que constase en el proceso, hecha en los tiempos dichos; pero siendo cosas substanciales las que probó el vencido, y ya imposibles de volver á poner en aquel estado, y no en otros, todavía fuera de sentir se continuase con lo obrado, porque aquí concurren diversas razones de las que toque en el cap. 3. §. 1. y n. 2. antecedentemente citado, y me valiera para reparar los defectos de aquel proceso, de los medios que toco en el cap. 3. §. 4. num. 7. y de otros similes proporcionados al accidente; pero en todos los casos dichos, para que no se pudiera oponer el defecto de jurisdiccion de los que serán de opinion contraria, especial en este ultimo caso, usará del medio de llamar, si parecian, á los testigos, y ante mi Juez los fuera ratificando en sumaria en la forma que noto en el cap. 2. §. 2. num. 4. y 5. de este libro, por las consideraciones que alli explico, y toque en el lib. 1. cap. 3. §. 1. num. 2. y en los que hallase materia de escrupulo en la ingenuidad que debia haver, pasará mi Juez sin duda á los apremios permitidos en derecho. Vease el lib. 1. cap. 3. num. 11. y de estas diligencias resultará tambien (si no parecieren los testigos) la imposibilidad tocado en el ultimo caso que doy para arbitrar, como he dicho, ó que se tome otro temperamento en la continuacion de la pesquisa, sin dexar rastro de duda estimable que oponer en ningun Tribunal, ni en el Consejo, á lo actuado, por la imposibilidad que siempre constará evidente, no hallandose cosa en contrario.

Las mismas consideraciones parece deberán seguirse, venciendo las competencias por los otros Consejos, ó Tribunales, y Juzgados, y me consta que lo tiene en práctica el Consejo Supremo de la Guerra, conservando, y dando estimación á los autos que se obraron por las Justicias ordinarias con quien comunmente compete, así para substanciar, como para determinar contra los reos en los delitos que por ellos consta, y se probó que cometieron.

25. A instancia de la parte actora, ó de oficio, si se pide (en causa de ausentes) se proroga el termino probatorio; y quanto á notificaciones de las prorrogaçiones, se esfila lo mismo que dexo advertido en las causas de presentes; y lo mismo sucede quando se intenta que se abra algun termino de oficio, porque

faltó alguna diligencia, que hacer en la prueba; pero estos casos rara vez suceden. Vease el cap. 2. antecedente, §. 1. n. 10.

26. Pasado el termino probatorio, por la parte actora se presenta petición, diciendo es pasado el termino de la prueba, que suplica al Juez mande hacer publicacion, y en los Juzgados de perquisidores, ó precedan de oficio, ó á instancia de parte fueren pronunciar, quando la causa está en este estado, auto, que se reduce con vista de los de la causa, á mandar hacer publicacion de probanzas con termino de tres dias, que es el señalado por la Ley de recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) y el auto es como parece.

#### N. Auto de publicacion.

En, &c. haviendo visto los autos de esta causa, y que es pasado el termino de la prueba con que se recibió á ella (en el de parte dice, y la publicacion de probanza pedida por parte de N.) dixo, que hacia, é hizo publicacion de probanzas con termino de tres dias, conforme á la ley, &c.

Segun práctica de la Sala, y la de Paz, del pedimiento dicho de la publicacion, se dá traslado hasta la primera Audiencia, y se notifica en Estrados, y á la siguiente se acusa la rebeldia, y pide se haga, á que corresponde el mismo auto ultimamente estendido. (Paz, tom. 1. 5. part. cap. 4. num. 34.) en ambos modos me parece no hay oposicion; porque el traslado mira á que las partes digan si es pasado, ó no el termino probatorio; y reconociendo no tiene este defecto el proceso en substancia, no tiene diferencia; pues es uno mismo el efecto; pero las Justicias ordinarias siguen la práctica de Paz, y en ellas no hay la dilacion por esta via, que en la Sala, porque de Audiencia á Audiencia pasan tres dias, y tal vez mas; pero ni aquellas Justicias, ni los Perquisidores guardan de Audiencia á Audiencia termino preciso, aunque lo ordinario es hacerla de dia á dia; pero porque suelen duplicarlas en uno tantas veces, quantas concurren negocios, es mas específico, y claro modo el señalar dias, ó horas, así en los traslados, como en otros qualquier autos en que se señalan terminos, ó para responder, ó para probar, para que de aqui resulte el que el reo tenga en esto el beneficio del tiempo en semejantes Juzgados.

27. El auto de publicacion es notificable á ambas las partes, y no correrá el termino de los tres dias con que se hacen, sin que preceda la notificacion al actor, y en Estrados así se práctica, y hasta este termino, aunque haya

hechose nueva probanza en el termino probatorio, no se pone en el proceso, porque pudiera haver inconveniente en este caso, por haverse intentado alguna tercera, y tomarse el pleyto por el opeño: La razon que para hacerse así hay, es, à mi sentir, porque aunque el juicio plenario sea abierto para alegar, y defenderse las partes, essecreto hasta la publicacion, en quanto à las probanzas; y por la misma razon digo yo, que en este caso de reo ausente no se debe dár (al tercero, aunque litigüe) el proceso en ningun tiempo mas que lo que mira à su pretension, sin participarle la sumaria, pues de hacer lo contrario fuera caer en el inconveniente, tocado en el cap. 2. de este libr. 2. §. 2. num. 10.

28 Pasado el termino de la publicacion, ò en el termino de ella, en que no hay inconveniente, se alega de bien probado: de este alegato se dà traslado con el mismo termino de la publicacion, notificase en Estrasdos, y pasado el termino del traslado se acusa la rebeldia, y pide se haya el pleyto por concluso, à que responde el auto de darse por acusada, y el pleyto por concluso, citense las partes, y trayganse los autos en definitiva. Esto es lo que estilan los Jueces ordinarios; pero los pesquisidores delegados, aunque no se haya alegado de bien probado, pasados los tres dias de publicacion, proveen auto para que se trayga el proceso en definitiva, y es conforme la Ley de Recopilacion, (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) y procediendo citacion para la vista, queda en legitimo estado de pronunciar sentencia, y habiendose hecho, y publicado la sentencia, debe notificarse, así à la parte actora, como en Estrasdos, porque desde el dia de la ultima notificacion se cuenta el año, sin regularse al dia en que se puso la pronunciaciõ de ella; así es practica universal de todos Juzgados. Quanto à Pesquisidores, vease al fin del num. 23. y el 26. y el num. 10. y 11. del §. siguiente.

### §. III.

**A**l fin del cap. 16. final del lib. 1. §. 2. n. 9. de este tratado, ofreci decir en este, como parte, à mi parecer, propia, lo que restaba tocar, quanto à actuar en las dependencias de la materia de contravando. Digo, pues, que, ò quando el introduçtor, ò tenor de ellas hace fuga, y no consta quien sea, tratandose solo de la accion Real à la mercaderia, respecto de haver caido en comiso, y contravando, y por esta razon ser el Fisco el verdadero dueño de ella, ò quando consta del nombre del reo, y tenedor, ò introduçtor, en ambos casos se substancia la causa, y en el primero se pasa à

pronunciar por el Juez auto para que se pregone, y fixe edicto (siendo materia de calidad, y valor) de tres en tres dias, à estilo de Corte, llamando à la persona que pretende tener accion à los bienes aprehendidos, para que parezca à decir, y alegar de su justicia, con apercibimiento, que no lo haciendo, el termino pasado, se substanciarà, y determinará la causa conforme à derecho, lo qual se hace por tres edictos, y pregones, y siendo materia de menor quantia, que la que digo, se fixa, y llama de dia en dia, segun el señor Salcedo. (cap. 23. de Contravando.) Lo mismo sucede en el segundo caso, sin diferenciar mas que en ser preciso llamar por su nombre al reo por los tres edictos, los quales han de ser de tres en tres dias, à estilo de Corte, cuyo edicto se forma para uno, ò otro efecto, como parece.

### O. Edicto para llamar en materias de contravando à los reos.

**N.** Juez, &c. hace saber à todos los vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en esta, &c. como està, procediendo criminalmente contra los culpados en la introduccion de tales cosas, que se aprehendieron en tal parte por los Ministros del contravando, y porque los que los introducian: (hicieron fuga, y no consta quienes son) (son N. y N. los quales hicieron fuga) por el presente les cita, llama, y emplaza por primer edicto, y pregon, para que dentro de tanto tiempo, que se señala, parezcan ante dicho señor, y muestren el derecho que en qualquier manera pretenden tener à los tales generos aprehendidos, que si lo hicieren seran oidos, y les será guardada su justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento, que pasado el plazo asignado, su ausencia, y rebeldia havida por presençia, los autos que se hicieren se notificaran en los Estrasdos de la Audiencia, que se señala hasta la sentencia definitiva inclusive, y rascacion de costas, si las huviere, y les parará el perjuicio, que de derecho huviere lugar: mandase publicar para que venga à noticia de todos. Fecho en, &c.

2 Publicados, y fixados los tres edictos, añadiendo la calidad en el ultimo de termino peremptorio, y constando como debe en los autos, siendo notorios, ò ignorados los nombres de los reos, à instancia del Fiscal, à de oficio, se mandan hacer los autos en Estrasdos, y se contina por los terminos legales, como en otra qualquier causa de ausente, hasta la pronunciaciõ de la sentencia definitiva;

tiva; así lo resuelve el referido Autor con Villadiego, y Castillo, à quienes cita (Salcedo de Contrav. cap. 32. al fin.)

3 En ningun caso, segun probable opinion, ò sea constando, ò no de delinquentes conocidos en tales causas, ni para la nominacion de peritos, ni otros efectos, que en la incidencia civil se pueden ofrecer, se nombra en esta criminal defensor; la razon con bien sólidos fundamentos, y graves autoridades, la refiere el señor Salcedo, y la funda por si entre otras en la atrocidad del delito de inobediencia à las ordenes Reales, como en que por este medio por tercera mano podria sacar el reo beneficio del delito, y que en los casos capitales no se permite, por no ser de su naturaleza, ni incidir en ellos la materia civil, de cuya calidad es el nombrar defensor, mayormente quando no se trata de la accion personal, sino es de la Real, resolviendo la duda en la forma que digo. (Salcedo de Contrav. cap. 22.)

4 Pero no obstante en las causas en que no consta de delinquentes conocidos, aunque se trate solo de la accion Real, se practica el nombrar defensor à los bienes, no pareciendo, ni constando de quienes sean por informacion en el termino de los edictos; pero constando en esta forma, sin nombrarle, se substancia en Estrasdos, con los quales no se necesita de él, conforme à la infruccion que se dió à los Ministros del contravando. (Salcedo de Contrav. cap. 23. al princip.)

5 Dos generos de causas dan materia à la aprehension de la hacienda del comercio, ò por la mala calidad que califica la declaracion de peritos, ò por defecto de despachos en la que es de fabrica, ò fruto comun, amigos, y enemigos de la Corona: en el primer genero, es sin dudà, que desde luego se executa el vando, y se aplica el genero conforme à las ordenes de su Magestad: en el segundo, aunque se declare por de contravando, no se aplica hasta haver pasado el año. (Salcedo de Contrav. cap. 25.)

6 El curioso que quisiere ver en qué casos se admiten en estas materias tercerias de acreedores à los bienes que se dan por de contravando, y quando es, ò no privilegiado el Fisco à los acreedores de los del reo, podrá reconocerlo brevemente en este libro del contravando. (Salcedo de Contravando, cap. 29. por todo.)

7 Pero porque las tercerias, generalmente hablando en todas causas criminales (vease este capitulo, §. 2. num. 15. y el cap. 6. §. 3. num. 24.) suelen ser muy ordinarios, y el introducirse ante qualquiera Jueces en el in-

ter, que mas formalmente en la segunda parte, como he ofrecido, dispute los autos de la materia civil, no escuto el decir la forma que se tiene en substanciar este ramo del tronco de la dependencia criminal en aquellos casos en que la terciaria corre llanamente, sin los embarazos que unas à otras suelen hacerse, ò en las que sobre ellas no hay el embarazo que note en este cap. 4. §. 2. num. 18. Y presupongo, que ò la muger por el dore, ò el acreedor por su credito, parece ante el Juez; y presentando el instrumento, ò ofreciendo informacion, pide satisfuccion de lo que se le debe.

En el segundo caso se manda, que de la informacion que ofrece, dentro del termino que se señala con la citacion de la parte, y hecha en esta forma, en este caso, ò en el primero, corresponde el auto de traslado, el qual es notificable à todas las partes que litigan, y que en qualquier manera son interesadas en que no se configa la nueva pretension que se introduce; y si en el termino de los tres dias satisfacen, se le buelve à dar traslado à la otra parte, con el aditamento en el auto, de que se traygan los autos, y se le notifica: y si alguna de las partes no satisizo, ò todas no respondieron pasados los tres dias ordinarios, se acusa la rebeldia por el pretendiente, concluyendose para el articulo que ha lugar de derecho, y por qualquiera de estos dos medios se pone la dependencia en estado de recibirla à prueba; si se ofrece, ò aunque no se haga, siendo materia de calidad de ella, ò considerabile, sino es que por todos se renuncie, y pãse à determinarse el principal de consentimiento, habiendose dado traslado de parte à parte de este allanamiento.

7 El auto de prueba en estos casos, es sin calidad de todos cargos, y habiendose de hacerse probanza, precede la citacion para el ver, jurar, y conocer de los testigos, y pasado el termino corre hasta fenecerse el pleyto, substanciando como el proceso en rebeldia, y aunque el termino de la publicacion de seis dias es legal en los juicios ordinarios, y parece, que la terciaria en lo criminal es incidencia civil, todavia en quanto à forma existe la naturaleza del todo, esencial, y especial de la causa criminal, con que solo es de tres dias; es practica segun la Ley del Reyno, Ley 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Y no respondiendo al alegato de bien probado, la parte contraria (supuesto el que se le notifico) se le acusa por el que alega la rebeldia, y con solo una se dà por concluso el pleyto para determinar en definitiva, por ser conforme à una Ley de Recopilacion. (Ley 51. tit. 4. lib. 2.)

8 Tambien se practica el que siendo la ter-

cería sobre materias de poca monta, con solo el instrumento que se presenta, ó informacion que se dá, y traslado, que de uno, ó otro se dió á los interesados, con la clausula de que con lo que dixerén, ó no, se traygan los autos, sin acusarles el pretendiente la rebeldía, se determina sin nueva prueba sobre lo principal; así se practica, y lo mismo en las materias en que no se pide prueba, ni se necesita de recibirse á ella por su calidad, y identidad; pero en estas si no hubo en el auto de traslado la calidad de trayganse los autos, deberá acusarse la rebeldía pasados los tres días, en que se debió responder á él, no se habiendo hecho, para que quede concluida. Véase en el cap. 7. siguiente el §. 3. n. 24. sobre estas dependencias de terceros, y algunos discursos particulares que se tocan, incidentes de este caso.

9. Pasado el año fatal de la notificación de la sentencia, que en qualquiera causa se pronunció en rebeldía, por lo que mira á las condenaciones pecuniarias, se pide por qualquiera de los interesados se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y que las condenaciones pecuniarias se cobren, y de satisfacción de los bienes de los reos á los interesados, para cuyo efecto se mandan traer los autos, y (sin que preceda el mandar dar traslado con tres días, ni notificarlo en Estrasdos, ni acusar la rebeldía) con vista del proceso: reconociéndose por el Juez, que es pasado el año, se declara, y manda hacerse así, como se pide, sin necesitar de otro genero de introduccion, de apelacion, ni suplicacion para hacer executoria, que la contumacia, y la sentencia, y declaracion que debe hacerse en el tiempo dicho, lo qual es practica, así de Juzgados inferiores, y superiores, y como de la Sala donde no se practica el dar traslado á los Estrasdos del pedimento en que se pide la declaracion referida, sino es que en vista de dicho pedimento mandan traer los autos, y constando de ellos pasados el año, y día, se declara por pasada la sentencia, y se cobra, y dá satisfaccion de las penas impuestas en ella á los que las han de haver en el grado, y según el derecho que el Fiscal, y parte tienen, si no hay caudal para todos; (véase el cap. 7. siguiente, §. 3. num. 24.) dexará de surtir este efecto lo que por esta via es ya exequible, y de considerarse el que espasado el año, aunque esté notificada la sentencia, si se apelo, ó suplico de ella por algun interesado, y no se profugió, y feneció la segunda instancia (una vez intentada por qualquiera de los interesados, por pretender mayor imposicion de penas) pues pendiente apelacion, ó suplicacion, ó no notificándose la sentencia primera, no corre

el termino en perjuicio de aquel contra quien se pronunció; así se practica: Sirva de advertencia para no ocasionar en el primero caso este delcuido, el que á su tiempo no se declare; y en el segundo, el que yá que se apele, ó suplique (que no aconsejo, pues no es necesario) se fenezca la causa en el grado de apelacion, ó suplicacion, si se intento.

10. Haviéndose declarado por pasada en cosa juzgada la sentencia, á instancia de parte, ó de oficio, pretendiéndose, ó presentándose el reo, después se le oye en quanto á la pena corporal; pero en quanto á la pena pecuniaria no se le admite recurso alguno; así se practica generalmente, y es conforme á la Ley de Recopilacion. (Ley 3. tit. 10. lib. 4.) Y si se prende, ó presenta dentro del año fatal, se le oye sobre ambas penas, corporal, y pecuniaria, en qualquiera de estos dos casos. Y notese, que ó sea antes, ó después de declararse por pasada en cosa juzgada la sentencia, como sea después de ratificacios los testigos, en la prueba de rebeldía, se procede con él en la forma que digo en el §. 2. del num. 21. de este cap. sin que aun se necesite por el actor, si no quiere, de hacer reproducción de autos, por estar los hechos en su fuerza, y vigor, auiente, como si fuese presente, según la Ley de Recopilacion (Ley 3. tit. 10. lib. 4.)

Los Jueces pesquisidores no les queda facultad después de fenecida, y sentenciada la causa, para que se le dió comision para conocer del reo contra quien procedió en ausencia, pues aunque es cierto la tienen para executar su sentencia, y el oírlos parecerá medio de llegar este citado, como para esto es menester termino, y ha de proceder la jurisdiccion, y yá no le tienen, está el poder; y lo mas á que se estienda la practica, es el dexar los presos para que el superior determine, y el temperamento mas favorable que he visto tomar en culpas leves, es soltar los reos que en esta forma se presentan en fiado, de carcel segura, y de pagar juntamente el fiador la mayor condenacion pecuniaria que se le impusiere; otra cosa es, quando antes de fenecerse el termino, que existe el poder, y le oye de nuevo, ó suelta en fiado á su arbitrio; pero como esto se hace al fin, no queriendo detenerse á oírle, y pronunciar sentencia contra ellos, lo que se hace es, que en presentándose le há por presentado, y manda se le tome su confesion, y hecho, pide soltura, y le manda soltar en fiado, en causa, eve, de carcel segura, quanto á la persona, y de estar á derecho: quanto á la pena, véase la fianza en este libro, cap. 1. n. 12. letra G. §. 3. y luego el reo entra apelando, diciendo contiene nulidad, y agravio

fa

su sentencia, y el Juez la admite, y otorga la apelacion, y con testimonio acude ante el superior. Véase el cap. 6. siguiente, §. 1. numero 4. y el capitulo 7. §. 1. numero 1. hasta el final.

11. Los Jueces Pesquisidores en la sentencia que pronuncian contra ausentes, practican el poner al fin de ella, que mandan que se ponga un tanto en los libros de Ayuntamiento, y que se haga notorio á las Justicias Ordinarias, que son, ó adelante fueren, para que pudiendo ser havidos los reos, los prendan para que sean castigados; y constando de omision se les haga cargo de ella en la residencia, para que por este medio no pretendan ignorancia, y se administre justicia, y remítase traslado de la sentencia á los Lugares donde se cometió el delito, y donde está la Audiencia, y á las vecindades de los reos, si se puede hacer commodamente: tambien publican la sentencia para que venga á noticia de todos, con voz de pregonero, y consta de testimonio en los autos el haverse executado; así se practica. Véase el cap. 6. siguiente, §. 1. num. 34. quanto á la distincion de Jueces Ordinarios.

12. Los reos contra quien se procede criminalmente ante Jueces Ordinarios, en rebeldía, pueden en qualquier tiempo del progreso de la causa presentarse ante el Juez superior, dexando de hacerlo ante el que conoce de ella, y allí se despacha inhibicion al inferior, y emplazamiento, y compulsoria para citar laparte, y traer los autos, por lo que permite una Ley de Recopilacion; (Ley 8. tit. 7. lib. 2.) y en esta Ley se dá la forma que se ha de tener en el modo de proceder en el actuar, y remitir al Juez que de ella conoció primero la recepcion de los testigos de las probanzas, que se pretendieren hacer por las partes, y la declaracion por no parte del actor, en caso de no haver parecido á seguir al reo; y en tal caso la causa la continúa el Fiscal, ó sea de oficio, desde su principio, ó desamparandola, ó apartandose de ella el acusador de su daño; pero quedales el recurso de la recusacion, si el haverse venido á presentar fué remiendo los procedimientos del ordinario, para en quanto las probanzas que se le cometen, lo qual no corre con los reos contra quien proceden Jueces pesquisidores, pues como en otra parte toque, si los reos se presentan ante el superior, pidiendolos, se los remiten. Véase el cap. 3. §. 1. num. 2. del lib. 1. Pero esto se entenderá, si se presentaron en Tribunal superior, durante el termino de la comision que el pesquisidor tenia, y en que según ella estaba exerciendo; pero en caso de

haver fenecido con igual fundamento, que en los casos que penden ante Jueces ordinarios, habrá lugar el presentarse ante el superior, así por haver fenecido la jurisdiccion con que el pesquisidor procedia, como porque qualquier grado debe pasar ante el tribunal que le despachó, donde yá se supone pendiente el negocio; en lo qual es de notar, que el que se presenta deberá hacerlo, no ante el Juez superior del territorio, sino de aquel donde dependió la comision de pesquisidor, porque quanto aquel caso hay inhibicion por consecuencia en la disposicion de la Ley 31. tit. 21. lib. 4. de Recopilacion, y de esto solo será, según dicha Ley, limitacion, en caso de haverse despachado comision al pesquisidor por el Consejo, ó Tribunal, que no lo debió hacer por los fundamentos que toqué en este mismo capitulo, §. 2. n. 24. haviendo presentádose el reo en el Consejo Supremo de Castilla, lo qual habrá lugar tambien, aunque sea durante el conocimiento de la causa por el pesquisidor de otro Consejo, como alli prevengo.

13. Aunque el pleyto de ausentes puede tener segunpa instancia durante la rebeldeia, y hay su disputa sobre si debe llamarse, ó no nuevamente por edictos, y pregones, porque unos dicen se debe llamar nuevamente, porque aquellos edictos sirven solo para la primera instancia; y otros, que no deben ser llamados segunda vez, así porque aquellos le calificaron de contumaz, como porque haviendo de citarlo en ellos hasta la sentencia definitiva inclusivè, y havindola de haver en la segunda instancia, no fue la primera la definitiva, porque no es materia ordinaria, y porque se regula á exemplares que hay en pro, y contra, y porque es dependiente de las materias, que con el favor de Dios he de tratar en la segunda instancia: dexo de hacerlo agora, por continuar las dependencias generales de esta primera instancia en el capitulo siguiente.

#### CAPITULO V.

PERDONES, Y APARTAMIEN-  
TOS, y corre el presupuesto general; presentase un reo con cedula de indulto: nota sobre una Ley de Recopilacion, y dese noticia de como se procede contra los bienes del que se desesperó.

#### §. I.

1. Perdonó á los hombres la mayor injuria el que havia recibido de ellos el mayor agravio; á este exemplar los que militamos debaxo de su vandera, debemos imitarle con repetidas demon-

tra.